

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 2.º.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

La Empresa de vapores trasatlánticos de A. Lopez y Compañía, contratista del servicio de correos entre la Península y nuestras Antillas, recurrió á este Ministerio en 1.º del mes actual haciendo presentes los graves perjuicios que se la seguían y los mayores que se irrogaban al comercio en general con la aplicación que se viene dando á las disposiciones contenidas en los capítulos 8.º y 9.º de la ley orgánica de Sanidad, haciendo que la cuarentena de observación para las personas y buques que desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre hayan salido de los puertos de las Antillas, aunque sea con patente limpia, haya de hacerse, al llegar á la Península, en el lazareto de Vigo y durar siete ó diez dias respectivamente, lo mismo para las personas, que para los buques, la correspondencia y las mercancías.

España, además, lo inconveniente de tal práctica comparada con la que se observa, en iguales épocas y con las mismas procedencias, en Francia y otros países de Europa, los que, conformes con las últimas lecciones y consejos de la ciencia, han suprimido la cuarentena de observación, y fijado su diligencia en las precauciones higiénicas, llevándose por lo tanto en la competencia ventajas considerables, no obstante que nuestros vapores hacen la travesía en menos tiempo que los franceses.

Y manifestaba, por fin, que al perder en aquellos meses el transporte de viajeros nuestros buques, por efecto de aquella medida de precaución, nada ganaba la salud pública, viniendo aquella á ser perfectamente ineficaz para los efectos sanitarios; puesto que desde Saint-Nazaire llegan á nuestro país sin cuarentena, personas y correspondencia ve-

nidas de las Antillas y del Golfo mejicano.

Habida consideración á la exactitud de los hechos espuestos, aquí, sin hacer violencia ni al espíritu ni á la letra de la ley y disposiciones vigentes sobre Sanidad, cabe armonizar las exigencias de este importante servicio con las conveniencias del de correos y con las necesidades del comercio marítimo. Teniendo en cuenta que los peligros de la importación de gérmenes morbosos, en especial de la fiebre amarilla, ha de buscarse, como lo ha demostrado la ciencia y contrastado la experiencia, en el casco y la sentina de los buques, mas bien que en los pasajeros y las mercancías, si estas no son de carácter contumaz, que es por lo tanto poco racional el someter á un mismo tratamiento las mercancías que las personas y la correspondencia, y estas que los buques; que estos mismos deben ser tratados en proporción de sus condiciones de construcción, de ventilación, de aseo y del régimen higiénico observado en ellos, y que las precauciones cuarentenarias, por lo mismo que constituyen una pérdida de tiempo y un aumento de gastos, se traducen en perjuicios irreparables para el comercio y para el Estado, si es que no tambien para la misma salud pública; y por lo mismo, que deben reservarse en todo su vigor para casos y circunstancias graves. Y atento, por fin, el Ministro que suscribe á que la medida de precaución adoptada por los artículos 32 y 34 de la ley orgánica de Sanidad, debe conciliarse con lo que disponen los artículos 36 y 27 de la propia ley, y con lo determinado por el real orden de 6 de Junio de 1860; de conformidad con lo informado por la Direccion del ramo, he venido en resolver:

1.º Que los buques de hierro, con transportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de los puertos de nuestras Antillas, del seno mejicano, de la Guaira y Costa Firme, de 1.º de Mayo á fin de Setiembre, lleguen á la Península en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se admitidos á libre plática, y

previa visita, reconocimiento y fumigación, puedan desembarcar la correspondencia y pasajeros, enviando el buque y la mercancía á tres dias de observación.

2.º Que esta observación pueda verificarse para tales casos y buques, no solamente en los lazaretos sucios de San Simon y Mahon, sino en cualesquiera de los establecidos ó que se establezcan en los puertos de primera clase.

3.º Que si en algunos de esos puertos, donde tales buques arribasen ó á donde fuesen despachados al efecto, no hubiese establecido lazareto, puedan los armadores ó empresarios habilitar á su costa y para aquel objeto un ponton flotante, si la bahía lo permitiese, en el paraje que para ello les fuere designado por la Direccion y Junta respectiva de Sanidad.

4.º Que para gozar del beneficio de esta disposición, son condiciones precisas la de que el buque no proceda de puerto notoriamente comprometido; la de que no traiga cargamento viciado, ó efectos considerados contumaces, y la de que esté provisto de médico y farmacia, de aparatos de ventilación para renovar diariamente el aire de la sala, cuya operación haya sido vigilada y sea certificada por el médico del buque.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.— Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La orden del Mérito militar se hace extensiva á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército.

Art. 2.º Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por real orden de 19 de Junio de 1833.

Art. 3.º Esta honorífica distinción se concederá como recompensa

especial para premiar servicios prestados por todas las clases de tropa desde soldado á sargento primero.

Art. 4.º La cruz será igual á la que marca el art. 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1864, exceptuando los lisos y la cinta, segun previene la real orden de 11 de Mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesión, si es por mérito de guerra ó servicios especiales.

Art. 5.º Las cruces pensionadas que se concendan ó propongan por acciones de guerra, disfrutaran un escudo de venta mensual, reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios distinguidos, y serán vitalicias cuando así lo espresen los diplomas.

Art. 6.º La autorización concedida á los Generales en Jefe para premiar sobre el campo de batalla, se entenderá á conceder la cruz de plata del Mérito militar con un escudo mensual de pensión; debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja segun los servicios que merezcan tal recompensa.

Art. 7.º Todos los individuos que están en posesión de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

Art. 8.º La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cruces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del dia 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La legislación vigente sobre creación y funciones de los Bancos de emisión y descuento y de las llama-

Las Sociedades de crédito exigen profundas reformas, como lo demuestra la esperiencia adquirida en la práctica de estas instituciones. Aunque dicha legislación no sea tan defectuosa como la general de Sociedades anónimas, derogada en 28 de Octubre por decreto del Ministerio de Fomento, tiene uno de los mayores inconvenientes observados en esta, y es el de reservar al Estado la misión imposible de vigilar los actos y funciones de la Sociedad, imponiendo al mismo una responsabilidad gravísima, y contribuyendo quizás á facilitar toda clase de abusos, por la seguridad que inspira al accionista la errada creencia de que aquella vigilancia puede ser eficaz para impedirlos.

La situación actual de la mayor parte de los Bancos y Sociedades constituye sobre este punto una demostración irrecusable. De nada ha servido para impedir la ruina de aquellas instituciones el celo, que el Ministro de Hacienda no pone en duda, de los Comisarios y de los Inspectores, siendo completamente estéril el gasto impuesto á las Compañías para sostener á los citados funcionarios, que no baja anualmente de 75,000 escudos, sin contar los sueldos de los Gobernadores del Banco de España y del Comisario del de Barcelona.

Natural y necesario parece, por lo tanto, modificar la legislación vigente, en cuanto á la existencia de los Comisarios é Inspectores; ya que no se pueda acometer desde luego la reforma general que establezca sobre bases sólidas la existencia de las instituciones de crédito; reforma que el Ministro que suscribe prepara para someterla á la deliberación de las Cortes Constituyentes, inspirándose en los principios liberales que siempre ha profesado, y cuya aplicación en la cuestión de crédito, como en todas las demás que se relacionan con la industria y con el comercio, ha de contribuir poderosamente á la regeneración económica de nuestro país.

Una excepción creo conveniente hacer, sin embargo, por ahora, el Ministro que suscribe, conservando los Gobernadores del Banco de España y el Comisario del de Barcelona, á causa de las relaciones que estos dos establecimientos han tenido y conservan aun con el Tesoro público. Para todos los demás puede acordarse desde luego la supresión, confiando la atribución de la firma de los billetes á los Contadores de la Hacienda pública, y reservándose al Gobierno la facultad de girar visitas extraordinarias, cuando sea absolutamente indispensable para la más acertada resolución de las cuestiones que puedan suscitarse en la marcha de los Bancos y Sociedades, fundados con arreglo á la legislación vigente.

La supresión de los funcionarios mencionados producirá una economía no despreciable en la precaria situación de los establecimientos de crédito, que se hallan en su mayor parte en liquidación; obligará á los interesados en ellos á ejercer por sí mismos una vigilancia eficaz, en vez de la ilusoria confiada al Gobierno, y dejará á éste libre de una responsabilidad que nunca debió tomar á su cargo, y que corresponde legítimamente á los Directores y Administradores de los Bancos y Sociedades, nombrados por los accionistas.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como

individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Comisarios de los Bancos existentes en la Nación, que fueron nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1853. Subsistirán, sin embargo, ínterin otra cosa se determine, el Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y un delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, con las atribuciones que les confieren los respectivos estatutos de dichos establecimientos.

Art. 2.º Se suprimen las inspecciones de Sociedades anónimas de crédito, creadas por la ley de 15 de Julio de 1865, y dependientes, desde la publicación del decreto de 23 de Agosto último, de la Dirección general del Tesoro.

Art. 3.º Sustituirán á los Comisarios en las funciones que estos ejercían respecto á la autorización de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley, los Contadores de Hacienda pública de las provincias en donde aquellos estén establecidos. Quedan subrogadas las Juntas de Gobierno y Direcciones de los Bancos en las demás atribuciones conferidas á dichos Comisarios en los respectivos estatutos, declinándose en las mismas las responsabilidades que por infracción de las prescripciones de la ley ó de los mencionados estatutos pudieran exigirseles.

Art. 4.º Los Bancos y Sociedades anónimas de crédito estarán, en tanto que no se reforme la ley de Bancos, bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relación al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. En los casos de duda los Gobernadores deberán consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender la adopción de aquellas medidas que los Bancos y Sociedades de crédito adoptasen, y fuesen consideradas contrarias á los estatutos, ó sobre las que se hubiese interpuesto reclamación fundada.

Art. 5.º Queda derogado el reglamento de 30 de Julio de 1865 en el que se determinaron las atribuciones de los Inspectores de Sociedades anónimas de crédito, y modificado el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 en los términos prescritos en este decreto. El Gobierno, usando de la autorización que las leyes le confieren y especialmente el art. 8.º de la de 28 de Enero citada, podrá disponer se giren visitas de inspección á los Bancos y Sociedades cuando lo estime oportuno ó mediare justa causa. Tanto los Bancos como las Sociedades seguirán con la obligación de publicar mensualmente en la Gaceta el estado de su situación, remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda, como se ha venido verificando hasta aquí, para conocer la marcha de dichas instituciones.

Art. 6.º Se anula totalmente el crédito de 16,000 escudos, asignados al personal de Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, en el capítulo 1.º, art. 3.º de la sección octava de la ley citada, y reducido á 8,000 escudos por el decreto de 23 de Agosto último.

Art. 7.º Las dietas y gastos que se originen en las visitas de inspección que el Gobierno puede disponer se giren á los Bancos y Sociedades de

Crédito, ya en casos extraordinarios que ocurran, ya cuando se promuevan reclamaciones que fuera procedente esclarecer por este medio, se abonarán por el Banco ó Sociedad respectiva, conforme á lo que para cada caso y en vista de las circunstancias del mismo, determine el Gobierno.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda formulará y someterá en tiempo oportuno al examen y deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre Bancos y Sociedades de Crédito, reformando las vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 11.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.—Circular.

El Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística con fecha 30 del mes anterior me dice lo siguiente:

«Al reclamar esa Sección de Estadística á los pueblos el dato que sobre parroquias solicitó de V. S. esta Vicepresidencia en 19 del corriente mes, conviene que adicione las casillas del cuadro con una que diga de otras clases, cuyo epígrafe haciendo relación á parroquias que no sean de término, de ascenso y de entrada, dará por resultado inquirir la cifra absoluta de las que existían en esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial á fin de que lo tengan en cuenta los Alcaldes al redactar la nota reclamada en circular de 30 de Noviembre último, advirtiendo á los que han cumplimentado este servicio que manifiesten si existen parroquias de las que se citan en la preinserta orden.

Santander 11 de Diciembre de 1868.—Miguel Díez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 28.

En el Boletín Oficial de esta provincia del día 12 del actual, número 290, se ha insertado la orden circular del Ministerio de Hacienda, fecha 8 del actual, recomendando á los Gobernadores la necesidad imperiosa de realizar sin la menor tregua en las arcas del Tesoro de la Nación cuantos descubiertos resulten pendientes de cobro por contribuciones, para poder hacer frente al crecido número de obligaciones de imprescindible pago al vencimiento del presente semestre.

A este propósito, la Administración de mi cargo ha dirigido repetidas escitaciones á los contribuyentes y Ayuntamientos populares de los pueblos de la provincia, recordándoles el deber en que están los primeros de satisfacer sus respectivas cuotas á los delegados del Recaudador general de Contribuciones por inmuebles y subsidio, y á los segundos para que les presten eficaz apoyo en auxilio de la más espedita cobranza de dichos impuestos, que por este medio á salvo de la responsabilidad en que incurrirían por

por cualquier motivo dejaran de cumplir tan preferente servicio.

El día 15 del corriente vence asimismo el segundo trimestre para el pago del nuevo impuesto personal, en sustitución de la contribución de Consumos, y es absolutamente indispensable que los Ayuntamientos ingresen su importe en esta Tesorería dentro del presente mes, conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de 12 de Octubre último, é Instrucción provisional de 27 del propio mes, sin dar lugar á que se haga uso contra los morosos de lo que previene el art. 46 de la misma.

La Administración está cierta en que no hay en la provincia un solo Ayuntamiento que retrase el pago de sus contribuciones, cuando los apuros del Tesoro lo demandan imperiosamente, y la conveniencia del servicio público y su propio interés lo aconsejan; pero así y todo, se cree en la obligación de recordarlo á los Cuerpos municipales, como lo hace por esta última circular, para prevenir la eventualidad de que algunos por descuido ú otras causas dejaren en descubierto el todo ó parte de sus respectivos cupos por reparto personal, en cuyo caso se verían apremiados y compelidos al pago por la vía ejecutiva, por mas que á la Administración repugne la adopción de medidas, que sobre gravar duramente á los Ayuntamientos, los deprimen y desprestigian.

La Administración recuerda también á los Ayuntamientos que tengan sin finiquitar sus cuentas de trimestres anteriores por el 20 por 100 de propios, y 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, se apresuren á verificar sus pagos por dichos conceptos, así porque el Tesoro de la Nación necesita de todos sus recursos, como por evitarles el disgusto de apelar á medidas fuertes y extremas de apremios y ejecuciones por cantidades que, si bien hay algunas de poca consideración, siempre tienen entorpecida la contabilidad que debe llevarse á los pueblos de la provincia, saldándose por fin de cada trimestre sin débitos pendientes.

Santander 14 de Diciembre de 1868.—Manuel G. Granda.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública saca á la venta por subasta la vena de todas las clases de tabaco que han producido los talleres y producirán en el período de 1.º de Julio de 1868 á fin de Junio de 1869.

1.º La Hacienda vende al mejor postor toda la vena que han producido los talleres de esta Fábrica y se producirán desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Junio de 1869, que se calculan en 2,150 quintales castellanos, y además la que exceda de la cantidad de quintales calculada, sin que el que resulte contratista tenga derecho á exigir los 2,150 quintales, caso de no llegar á esta cifra la producción, ó porque la Hacienda dispusiere de una parte de ella.

2.º El que se quede con este servicio sacará la vena existente en los almacenes de esta Fábrica á los ocho días, contados desde el que se le adjudique la venta y sin interrupción, bien para exportarla al extranjero, bien para quemarla, y la que se vaya produciendo, después de estraida aquella, cada quince días.

Este artículo lo recibirá de los almacenes donde se custodia, en esta Fábrica, siendo de cuenta del rema-

tante todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen hasta la total extracción del artículo.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condición anterior, la Administración de la Fábrica le exigirá, por lo que aquella gradúe, el alquiler de los almacenes en que se halla depositada la vena, por el tiempo que se demore la extracción, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado en la condición 2.º; si á la Hacienda no le conviniera tener la vena dentro de la Fábrica, podrá alquilar almacenes por cuenta del contratista, el cual pagará los gastos de traslación y demás que se ocasionen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

4.º La vena la percibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga á su salida de los almacenes de la Fábrica ó de los que esta tenga arrendados por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás, las deberá presenciar el contratista ó su representante; pero si no asiste á ellas se entiende pasa por lo que haga la Fábrica.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana y nunca por clases, sino en la misma forma que la almacena.

6.º El contratista pagará el importe de la vena, al día siguiente de haberla recibido de la Fábrica, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia por medio de cargámenes que se le espedirán previamente. El contratista presentará la carta de pago en la Fábrica para la toma de razón, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda la parte de la vena que reciba, ó esportar para el extranjero la que no le convenga reducir á cenizas. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en la Fábrica y en la forma que el Administrador determine. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando aviso antes al Administrador de la Fábrica para que este pueda dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo. El contratista queda obligado en este caso á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite los quintales de vena desembarcada, dentro del término prudencial que se fije por el Administrador de esta Fábrica. Si el contratista no presenta el certificado de desembarco conforme al número de quintales guiados, pagará á la Hacienda por cada libra al precio de estanco que tenga el picado común, sin perjuicio del espediente que se instruya. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código, que la falta procede por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio ó cualquiera otro incidente ó riesgo marítimo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de la Fábrica para los almacenes particulares, estos se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder del Administrador de la Fábrica

para que no pueda sacarse vena sin su conocimiento.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1869 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzca esta Fábrica en el transcurso de este contrato, la Administración de la misma venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verifica en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repleta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciera abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de la duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho días de habersele puesto en posesión del servicio, cuyos gastos serán de su cuenta.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con una cantidad equivalente al 10 por 100 del importe de la vena que se calcula ha de producirse en el actual año económico, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Esta cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos establecida en esta capital, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. Si por reformas de la Renta ó por cualquier otra causa imprevista hubiese necesidad de suspender los efectos del contrato, no tendrá derecho el que resulte contratista á reclamación de ninguna especie.

16. La subasta se verificará el día 30 de Diciembre del corriente año en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica, asociado del Sr. Contador de la misma, y con asistencia del Escribano del Establecimiento.

17. La contrata se hará á virtud de licitación pública oral, fijándose, para conocimiento del público, los oportunos anuncios en los sitios de costumbre y Boletín Oficial de la provincia con diez días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse la subasta.

18. En dicho día 30 del actual, desde las once á las doce de la mañana, se abrirá la licitación oral en

presencia de las personas que se citan en la condición 16, la cual durará media hora; en este tiempo se tomará nota, según su orden, por el actuario, de todas las proposiciones que se hicieren: al finalizar el plazo designado la proposición que cubra ó mejore el tipo señalado se dará por admitida, sin perjuicio de consultar su aprobación á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, sin cuyo requisito no se pondrá al interesado en posesión del servicio.

19. El tipo al alza en que la Hacienda vende la vena en limpio, ya sea para reducirla á cenizas, ya para esportarla al extranjero, es el de 300 milésimas de escudo por cada quintal castellano.

20. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo que queda fija lo á cada quintal, se dará cuenta á la Dirección general del ramo para la resolución que estime conveniente.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero particular incluso el de extranjero.

Santander 12 de Diciembre de 1868.—José María Cabañas.—V.º B.º—Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Confeccionado el repartimiento personal en sustitución de la contribución de Consumos de este distrito municipal y girado por las cinco categorías previamente designadas, se hallan espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día por término de otros ocho días, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les corresponden y hacer las reclamaciones que por inclusión, exclusión, equivocación en la designación de categorías ó error aritmético consideren oportunas, las que presentarán por escrito al Jurado presidido por el Sr. Juez de paz de este distrito, D. Felipe de Mollinedo, en cuyo despacho de su Juzgado estará reunido de diez á doce de sus mañanas.

Villaverde de Trucios 8 de Diciembre de 1868.—Atanasio Vizcaya.

Ayuntamiento de Argoños.

Arreglado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribución de Consumos, se halla espuesto al público desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación la presenten por escrito al Jurado, presidido por el Sr. Juez de paz D. Francisco Velez ó su suplente D. José Plá y Fuente.

Argoños 10 de Diciembre de 1868.—Antonio San Juan.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Desde esta fecha se hallan terminadas y espuestas al público dentro del período de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas del repartimiento del impuesto personal que ha de sustituir á la contribución de Consumos.

Los que tengan que hacer alguna reclamación por inclusión, exclusión, equivocación en la designación de categorías ó por errores aritméticos,

lo manifestarán por escrito á la Junta de Jurados que presidida por el Sr. Juez de paz de este Ayuntamiento se halla reunida todos los días, durante el período fijado, en la Casa Consistorial del mismo, de diez á doce de la mañana, y oirá sumariamente las reclamaciones.

Ruiloba 9 de Diciembre de 1868.—Juan Manuel Villegas.

Ayuntamiento de Potes.

Ultimado el repartimiento sobre el impuesto personal creado por decreto de 12 de Octubre último en sustitución de la suprimida contribución de Consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los que quieran examinarle lo verifiquen en dicho local desde las dos á las cuatro de tarde y presentar las reclamaciones que estimen conducentes ante el Jurado formado según dispone dicho decreto, y por cuyo Tribunal serán resueltas, verdad sabida y buena fé guardada; advirtiéndose que las reclamaciones se harán por escrito.

Potes 6 de Diciembre de 1868.—Francisco María de la Peña.

Ayuntamiento de Bareyo.

Se halla confeccionado el repartimiento del impuesto personal de este distrito y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que se contarán desde esta fecha, para que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convengan por escrito ante el Jurado.

Bareyo 4 de Diciembre de 1868.—Escolástico del Carre.

Ayuntamiento de Valderredible.

Ejecutado el repartimiento de la contribución del impuesto personal que corresponde á esta población, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales la Junta de Jurados, instalada en las Casas Consistoriales, oirá y decidirá las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes.

Valderredible 7 de Diciembre de 1868.—Donato Sierra.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Hallándose confeccionado el repartimiento individual que corresponde satisfacer á este Ayuntamiento de Valdáliga en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional, fecha 12 de Octubre del corriente año, en sustitución de la contribución de Consumos, se anuncia al público para que en el término de quince días puedan presentar en la Secretaría del mismo las reclamaciones que creyeran convenientes, en donde estará de manifiesto dicho reparto.

Valdáliga 11 de Diciembre de 1868.—J. Antonio Lopez Quijano.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el *Impuesto personal* y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribución.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, n.º 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de TORRELAVEGA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Juan Revilla Albarado.....	Miguel Garcia Barrio.....	Sin lindero.	1769
Id.	Idem.....	María de la Torre.....	Id.	Id.
Id.	Tomás del Corral.....	José Castañeda.....	Id.	1770
Id.	Convento de Regina Celi de Santillana.....	Valentin Garcia de Guinea.....	Id.	1773
Id.	María Isabel.....	Francisco Martinez.....	Id.	Id.
Id.	Convento de Regina Celi, Santillana.....	Pablo de Ceballos.....	Id.	1774
Id.	Idem.....	Santiago Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Carriedo.....	Procurador general de Torrelavega.....	Id.	1775
Id.	María Ana de Palacio.....	Francisco Palacio Bustamante.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia Bustamante.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Convento de las Caldas.....	Juan de Jareda.....	Id.	Id.
Id.	Capellanía del lugar de Riocorbo.....	Beatriz del Camino.....	Id.	Id.
Id.	Capellanía de San José.....	Pedro Caba.....	Id.	Id.
Id.	Cayetano de Pruneda.....	José Castañeda.....	Id.	1776
Id.	Convento de Regina Celi de Santillana.....	Juan de la Sierra Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Capellanía de la casa de la Fuente.....	Juan del Ribero.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Ruiz.....	Francisco Antonio Ruiz.....	Id.	1777
Id.	Fernando de Bustamante.....	Manuel de la Puente.....	Id.	Id.
Id.	José Villegas.....	Justo de Guinea.....	Id.	Id.
Cesion.	Juan Antonio de Ceballos.....	Francisco Andrés.....	Id.	1778
Censo.	Capellanía de Nuestra Señora de Guadalupe.....	José Gonzalez Campuzano.....	Id.	Id.
Id.	Juan de Revilla.....	Josefa Gutierrez de Palacio.....	Id.	1779
Id.	Juan Antonio Gonzalez.....	Domingo Puente.....	Id.	1780
Id.	Juan Revilla.....	María del Puente.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	José de Fuente Villa.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Pedro Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Francisco Gonzalez Campuzano.....	Id.	Id.
Id.	Iglesia de Torrelavega.....	Miguel de Ceballos.....	Id.	1782
Id.	Idem.....	Rafael de la Puente.....	Id.	Id.
Id.	Ventura Domingo Castañeda.....	Vecinos de Torrelavega.....	Id.	1784
Id.	Idem.....	Domingo Matías Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Parroquial de Torrelavega.....	María Cruz Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Cofradía del Rosario.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	1787
Reconocimiento.	Tomás del Corral.....	José de Ceballos.....	Id.	1790
Censo.	Fernando Bustamante.....	José de Castañeda Velarde.....	Id.	1794
Obligacion.	Agustin Hermosa y Revilla.....	José Peredo.....	Id.	1817
Id.	Vicente Rodriguez.....	José Gonzalez Lastra.....	Id.	1818
Id.	Juan Perez de la Sierra.....	Francisco de Otero.....	Id.	1819
Id.	Mannel Perez.....	Ignacio Ruiz Toranzo.....	Id.	Id.
Id.	Cabildo Eclesiástico.....	Juan Gomez de la Lamosa.....	Id.	Id.
Censo.	Juan Ruiz Tagle.....	José Ramon de la Oyuela.....	Id.	1820
Obligacion.	Ramon Macho.....	Ignacio Ruiz Toranzo.....	Id.	Id.
Id.	Tomás Diaz.....	José Marcos.....	Id.	1825
Id.	Juan Gonzalez Campuzano.....	José Argumosa.....	Id.	1831
Censo.	Diego Sanchez Velarde.....	José de Oyuela.....	Id.	1833
Id.	Patronato Real de legos.....	José Ramon de la Oyuela.....	Id.	Id.
Id.	Capellanía de Nuestra Señora de Guadalupe.....	Mariano Garrido.....	Id.	1834
Obligacion.	Juan Manuel.....	Francisco Mayo.....	Id.	Id.
Id.	Manuel de Revilla.....	José Ramon.....	Id.	Id.
Fianza.	Direccion de Correos.....	Juan Antonio Bustamante.....	Id.	Id.
Permuta.	Juan Francisco Castañeda.....	Tomás Alonso Astulez.....	Id.	Id.
Venta.	Gerónimo Garcia.....	Teresa María y Vicenta.....	Id.	1835
Id.	José Corral.....	Josefa Ruiz Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás de Ceballos.....	Pablo Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Fernandez.....	Josefa Ruiz Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	María de Quijano.....	Estanislao Gonzalez.....	Id.	Id.
Fianza.	Juan Francisco.....	Juan Antonio Bustamante.....	Id.	Id.
Venta.	José Fresnedo.....	Joaquín Gonzalez Lastra.....	Id.	1838
Obligacion.	José Antonio de Obregon.....	Manuel Gonzalez Cava.....	Id.	Id.
Id.	Ramon.....	Pablo Ceballos.....	Id.	Id.
Venta.	María de Quijano.....	Estanislao Gomez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Pote.....	Joaquín Ruiz de Villa.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Javier Castañeda.....	Casimiro de la Cuesta.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Joaquín Ruiz de Villa.....	Id.	Id.
Venta.	José Menocal.....	Isidoro Fernandez.....	Id.	1837
Id.	José Menocal.....	Manuel de Quijano.....	Id.	Id.
Obligacion.	Bernardo Crosa.....	José Ramon de la Oyuela.....	Id.	Id.
Venta.	Ramon Ceballos.....	José Escobedo.....	Id.	Id.
Id.	Teresa de Terán.....	Eusebio Manuel.....	Id.	Id.
Obligacion.	Isidoro Fernandez.....	Rosalía de Ceballos.....	Id.	1838
Censo.	Tomás del Corral.....	Vicente Saiz.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Perez de la Sierra.....	Pedro Garcia Velez.....	Id.	Id.
Venta.	Francisco Manuel Obregon.....	Joaquín Gonzalez.....	Id.	1839
Id.	Juan Antonio Mier.....	Angel Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Garcia.....	Josefa Gonzalez Campuzano.....	Id.	Id.
Id.	José Mesones.....	Eusebio Manuela.....	Id.	Id.
Id.	Diego Sanchez.....	Pedro y José.....	Id.	Id.
Obligacion.	Jorge Ruiz.....	José Gonzalez Campuzano.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Gonzalez.....	Robustiano Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Manuel Obregon.....	Francisco Carrera.....	Id.	Id.
Id.	María de Quijano.....	José Jacinto Campuzano.....	Id.	1840
Obligacion.	Lorenzo de Anserna.....	Josefa Garcia Obeso.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás Ceballos.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Gregorio.....	Idem.....	Id.	Id.

(Se continuará.)